

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 11 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 738 del 05 de mayo de 2023. Dejando constancia que el traslado se surtió conforme a las voces del artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **BEATRIZ EUGENIA VALENCIA PELAEZ**, la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA PELAEZ, por medio de apoderado judicial a quien se le reconocerá personería, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 738 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho corrió traslado del avalúo del inmueble objeto de garantía hipotecaria por el término de tres días y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Como fundamento de su recurso, indica que de conformidad con el 444 del C.G.P., el traslado de avalúo presentado oportunamente por las partes debe ser por el término de diez días, para que los interesados presentes sus observaciones.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto objeto de reproche y en su lugar se disponga el traslado del avalúo por el término de diez días.

La parte demandada, pese haberse corrido traslado del recurso, guardó silencio.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y corrió traslado del avalúo del bien inmueble objeto de garantía por el término de tres días a la parte demandada.

Sobre la anterior decisión básicamente indica el apoderado de la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. el traslado del avalúo debió darse por el término de diez días y no de tres.

Verificado el contenido del auto No. 738 del 05 de mayo de 2023, encuentra el despacho que en efecto se cometió un yerro al correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el término de tres días, por lo tanto, se revocará el numeral segundo y tercero de dicho proveído y en su lugar se procederá a correr traslado del avalúo allegado por el actor, por el término de DIEZ (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo y tercero del auto interlocutorio No. 738 del 05 de mayo de 2023, conforme se consideró.

**SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-941967, predio ubicado en Calle 9 No. 42S-83 barrio Las Margaritas Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito, es por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$99.428.040,00), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: PODRÁ** acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [15 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL Y CATASTRAL.pdf](#)

**CUARTO: RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **WILLIAM ENRIQUE MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.985.214 y portador de la T.P. No. 59.485 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA PELAEZ, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,

  
**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2019-00061-00  
Nathalia

|                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>JAMUNDI</b></p> <p>En estado Electrónico No.192 se notifica la providencia que<br/>antecede.</p> <p><u><b>Jamundí, 08 de noviembre de 2023.</b></u></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 15 de junio de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, donde, se encuentra debidamente notificado el demandado quien guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2317**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del verbal de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS** de la menor **ADSC** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MARCELA CANIZALEZ SÁNCHEZ** contra el señor **JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES**, la parte demandada señor JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES, pese a encontrarse debidamente notificado desde el 01 de junio de 2023 del presente asunto, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, que pasa el despacho a verificar las pruebas que han sido solicitadas y arribadas al plenario, a efectos de confirmar la necesidad de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

**Por la parte demandante:**

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En dos (02) folios, Registro Civil de Nacimiento con serial No. 59804939 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- En diez (10) folios, conversaciones de whatsapp y messenger, sin fecha.
- En tres (03) folios, acta No. 021-2021, del 04 de febrero de 2021, emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Jamundí.
- En un (01) folio, consentimiento informado de fecha 29 de septiembre de 2021.
- En siete (07) folios, respuesta a derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Equidad de Género de la Alcaldía Municipal de Jamundí.
- En cinco (05) folios, acta de conciliación No. 268 de fecha 06 de julio de 2022 emitida por la Defensoría de Familia de Jamundí.
- En un folio (01), cédula de ciudadanía de la señora LAURA MARCELA CANIZALES.

**Por la parte demandada:** No fueron solicitadas, ni aportadas

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación al demandado JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES.

**SEGUNDO: DECRÉTENSE y TÉNGASE** como tales las siguientes pruebas documentales:

**Por la parte demandante:**

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- En dos (02) folios, Registro Civil de Nacimiento con serial No. 59804939 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- En diez (10) folios, conversaciones de whatsapp y messenger, sin fecha.
- En tres (03) folios, acta No. 021-2021, del 04 de febrero de 2021, emitida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Jamundí.
- En un (01) folio, consentimiento informado de fecha 29 de septiembre de 2021.
- En siete (07) folios, respuesta a derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Equidad de Género de la Alcaldía Municipal de Jamundí.
- En cinco (05) folios, acta de conciliación No. 268 de fecha 06 de julio de 2022 emitida por la Defensoría de Familia de Jamundí.
- En un folio (01), cédula de ciudadanía de la señora LAURA MARCELA CANIZALES.

**Por la parte demandada:** No fueron solicitadas, ni aportadas

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00730-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.192 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 07 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 980 del 01 de junio de 2023. Dejando constancia que no es necesario correr traslado por no encontrarse trabada la litis. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2323**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YURANI MOSQUERA PEÑA** contra la señora **SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 980 del 01 de junio de 2023, por medio del cual el despacho negó la inclusión de la demandada y personas indeterminadas en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, y requirió a la parte demandante para que realizara cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio, esto es realizar la publicación del emplazamiento de la pasiva en un diario en alta circulación.

Encontrándose dentro del término procesal oportuno, sostiene el libelista que la orden de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., en un diario de alta circulación, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece como único medio para realizar los emplazamientos en aplicación del artículo 108 ibidem, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Además, señala que la publicación ordenada el diario de alta circulación genera costos para la interesada la cual no cuenta con recursos y por disposición legal no está obligada.

Indica que las normas procesales son de orden públicos y por ende de obligatorio cumplimiento y no pueden ser modificadas por los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto objeto de reproche y en su lugar se ordene la inclusión de la señora SUSAN NORFI VELEZ GUTIERREZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Del presente recurso no se corrió traslado, como quiera que no se encuentra trabada la litis.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

*"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."*

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho negó la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y requirió a la parte actora para realizar la publicación del emplazamiento en un diario de alta circulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P.

El motivo de la inconformidad de la parte demandante, recae sobre la orden de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción, en un diario de alta circulación previo a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues a su parecer dicha orden no es acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la cual establece que el único medio para realizar el emplazamiento de los indeterminado es el que hace por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho.

Conforme lo expuesto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual reza: "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario." (subrayas fuera del texto)*

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispone que: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así entonces, la norma en cita dispone que el emplazamiento debe surtir por medio del registro nacional de personas emplazadas, sin embargo, esta cédula judicial en aplicación del principio de publicidad que cobija los procesos civiles y en atención de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., ordena que sea realizada la publicación como primera medida en un diario de alta circulación, tal y como fue ordenado en auto admisorio, precisamente para brindar más garantías y publicidad al trámite aquí surtido, para con las personas que se crean con derechos con el bien objeto de pertenencia.

Por tanto, no resulta una decisión que sea contraria a los presupuestos procesales, por el contrario, el Código General del Proceso faculta al juez como director del proceso a disponer los medios por medio del cual se realiza el emplazamiento y como ya se dijo, tal publicación en un diario de alta circulación resulta necesaria para brindar mayor publicidad al proceso y garantías a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que en derecho corresponda, mas aun cuando lo que se esta debatiendo recae una posible afectación al derecho de dominio.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de reproche y en su lugar la decisión adoptada se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación incoada hay que aclarar a la parte actora que nos encontramos en curso ante un proceso verbal sumario frente al cual no procede la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto interlocutorio No. 980 del 01 de junio de 2023, conforme se consideró.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto No. 980 del 01 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-00675-00  
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **192** se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 08 de noviembre de 2023.**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 18 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de adición de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MENOR CAUNTIA** adelantado por **LUIS HERNAN VIAFARA GARCIA**, en contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI, EUCARIOS MINA MOSQUERA, DIEGO FERNANDO RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, el apoderado de la parte demandada, señor **ORLANDO MOSQUERA**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI**, aporta adición a contestación de demanda arguyendo como el presente trámite viene del extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, agrega nuevamente contestación de demanda con poder que lo faculte para este despacho judicial.

Frente a dicha adición hay que decir como primera medida que la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI**, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante proveído No. 1679 del 22 de agosto de 2022, siendo improcedente la adición a la contestación de la demanda, por no ser este el momento procesal oportuno.

Ahora bien indica el apoderado que allega nuevamente contestación con poder que lo faculte para este despacho judicial, sin embargo, es de aclarar al profesional en derecho que por disposición del acuerdo **PCSA22-12028** emitido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los procesos que cursaban en el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, y fueron remitidos a este despacho judicial, fueron trasladados de manera íntegra, es decir, con las todas las actuaciones ya surtidas por el despacho de origen, sin que sea necesario allegar nuevo poder que lo faculte para actuar en el presente asunto.

Por lo anterior se agregará sin consideración alguna el escrito de adición a la contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI**.

También, obra en el expediente digital memorial del 15 de agosto de 2023, donde el señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**, confiere poder a la Dra. **NELCY LUCIA MORALES BETANCOUR**, y seguidamente mediante memorial del 17 de agosto de 2023, contesta la demanda, presenta llamamiento en garantía y solicita amparo de pobreza.

En ese sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo 301 del C.G.P., esto es, tener notificado por conducta concluyente al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ**.

Respecto al amparo de pobreza ha dicho el demandado que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que implique el proceso.

Como quiera que lo solicitado se ajusta a lo predicado por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le concederá el amparo solicitado.

Por lo anterior, el amparado no será condenado en costas, ni deberá pagar gastos de auxiliar de la justicia.

De otro lado, y previo a correr traslado de la contestación de demanda incorporadas al proceso, encuentra el despacho que no ha realizado la notificación de las personas indeterminadas, como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 921 del 25 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurran a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la adición a contestación de demanda realizada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI, conforme se consideró.

**SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ, conforme se consideró.

**TERCERO: AGREGUESE** la contestación de la demanda allegada por medio de apoderado judicial por el señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ.

**CUARTO: CONCEDASE** amparo de pobreza al demandado DIEGO FERNANDO RAMIREZ, conforme se ha considerado.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. NELCY LUCIA MORALES BETANCOUR, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.933.024, portadora de la T.P. No. 73.259 del C. S de la J, en calidad de apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ, conforme al poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

**SEPTIMO:** Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00936-00  
Nathalia

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado Electrónico No. <b>192</b>_se notifica el auto que antecede</p> <p>Jamundí, <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 20 de septiembre de 2023  
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2378**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ANGULO GODOY**, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda, revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte actora la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ANGULO GODOY**, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-01619-00  
Alejandra

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <u>192</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2023</u></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 22 de septiembre de 2023  
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2381**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ARLEY RAMIREZ PRADO**, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encentra con auto que libro mandamiento de pago sin darle tramite a las medidas cautelares decretadas, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la presente demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ARLEY RAMIREZ PRADO**, conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00129-00  
Alejandra

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <b>192</b> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 20 de junio de 2023  
A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DANNY ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **MARZO DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DANNY ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **MARZO DE 2023**.

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matricula inmobiliaria No. **370-1001756**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. Origen. 2021-00473-00  
Rad. Actual. 2023-00672-00  
Alejandra

|                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>Estado electrónico <b>No. 192</b> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 19 de septiembre de 2023  
A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2377**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **abril de 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de **ABRIL DE 2023**.

**SEGUNDO: ORDENASE** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-941774, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

**TERCERO: ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2020-00482-00  
Alejandra

|                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>JAMUNDI</b></p> <p>Estado electrónico No. <u>192</u> por el cual se<br/>notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
**SECRETARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2382**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO PAREDES SATIZABAL**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de octubre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.-ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA P.H.**, en contra del señor **LUIS FERNANDO PAREDES SATIZABAL**, en virtud al pago total de la obligación hasta el 31 de octubre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**2º. ORDENESE** el levantamiento del Embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del demandado el señor **LUIS FERNANDO PAREDES SATIZABAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.470.927, que estén depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO ITÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER.

**3º. ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 22 # 3 Sur – 30 Casa No. 142 del Municipio de Jamundí, que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALEGRA**. – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-938402 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO PAREDES SATIZABAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.470.927.

**4º. ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01018-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 192** por el cual se  
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, octubre 24 de 2023.  
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de suspensión de inspección judicial. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2449**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Jamundí, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **SIGIFREDO BEDOYA CHICA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NELSON DANILO CHALARCA OSORIO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, ha sido fijada fecha para evacuar la audiencia de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., recayendo sobre el día 09 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, no obstante, el apoderado de la parte demandante solicita suspensión, en razón a una audiencia programada con anterioridad ante la inspección Municipal de Policía de San Gil – Santander, allegando los respectivos soportes.

Por tanto y en consideración con lo anterior, se dispondrá la suspensión de la audiencia que se encontraba fijada para el día 09 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM, y en su lugar se fijará nueva fecha de inspección judicial para el día **07 de diciembre de 2023 a las 9:00 AM**, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDASE** la audiencia programada para el día 09 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM, por las razones arriba anotadas.

**SEGUNDO: FÍJESE** fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día 07 del mes de diciembre del año 2023, a la hora de las 09:00AM, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-00890-00  
Nathalia

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI</b></p> <p>En estado No. <u>192</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>La secretaria.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|